

Bogotá D.C., mayo 5 de 2026

Doctor

Antonio Jiménez Rivera

Director Ejecutivo

Comisión de Regulación de Energía y Gas- CREG

Ciudad

Asunto: Comentarios Resolución CREG 701 124 de 2026 - Condiciones de aceptación capacidad de transporte de proyectos con obligaciones-

Respetado Señor Director:

ANDEG y sus empresas afiliadas, planteamos a continuación comentarios en el marco de la expedición de la Resolución CREG 701 124 de 2026, en donde se plantea una propuesta de ajuste a las Resoluciones CREG 075 de 2021 y 101 094 de 2025 para adicionar condiciones de aceptación de la capacidad de transporte de los Proyectos con Obligaciones condicionados a la ejecución de la Obra Requerida.

En primer lugar, observamos que con este tipo de propuestas normativas de ajuste a los procedimientos de trámites de conexión al SIN definidos en la regulación, se pone de manifiesto aún más la necesidad de hacer una revisión estructural de la Resolución CREG 075 de 2021 desde la perspectiva de la efectividad real que le ha traído la implementación de esta norma al SIN con un enfoque de análisis beneficio/costo, dado que observamos un desacople entre los objetivos de política energética respecto a *"orientar y racionalizar el esfuerzo del Estado y de los particulares para la satisfacción de la demanda nacional de electricidad"* (Art.18 de L143/94) y los resultados concretos de la UPME en materia de *"recibir y resolver las solicitudes de asignación de capacidad de transporte en el SIN"*.

Prueba de lo anterior, es que el mismo Regulador está señalando en los considerandos de la propuesta normativa, que *"...con el escenario medio de crecimiento de la demanda proyectado por la UPME para los años 2029 y 2030, y considerando diferentes probabilidades de cumplimiento de FPO de los proyectos de generación que actualmente cuentan con capacidad de transporte asignada, se encuentra necesario agilizar el proceso de asignación de capacidad de transporte, en especial, para los proyectos que resulten con asignación de obligaciones de energía firme del cargo por confiabilidad para dicho periodo..."*.

De hecho, con la misma Resolución CREG 101 094 de 2025, el Regulador señala que, con este tipo de ajuste al esquema general del proceso de asignación de capacidad de transporte, se prioriza **"aquellos Proyectos con Obligaciones regulatorias o con mayor nivel de madurez, con el fin de reducir retrasos en la expansión del sistema y mejorar la confiabilidad"**.

En el contexto anterior, si bien entendemos el espíritu del Regulador en el sentido de garantizar el uso adecuado y eficiente de la disponibilidad de las redes de transporte de energía eléctrica en el SIN, y liberar la capacidad de transporte de energía no utilizada, consideramos que la norma planteada evidencia la improvisación del Regulador al establecer, sobre la marcha, nuevas responsabilidades a los agentes interesados en participar en la subasta de Cargo por Confiabilidad actualmente en curso¹, dado que:

1. El artículo 1 de la propuesta normativa incluye un párrafo transitorio que establece la obligación de aportar el literal a) del Artículo 28 de la Resolución CREG 075 de 2021 que corresponde con la garantía del Artículo 24 de reserva de capacidad de transporte. No obstante, acorde a lo definido en el numeral 4.5 de la Resolución CREG 193 de 2020, si se va a llevar a cabo alguna obra de expansión en el SIN, el usuario de la solicitud de conexión debe presentar una garantía por un monto igual al 40% del costo de la parte del proyecto de expansión destinada a la conexión de usuarios. Con lo anterior, quisiéramos que el Regulador valide si es adecuado exigir una garantía de capacidad de transporte a un proyecto que va a requerir obras de expansión las cuales también el usuario solicitante debe garantizar.
2. Más preocupante aún, y es una de las principales distorsiones del proceso actual de trámite de conexión de la Resolución CREG 075 de 2021, es que frente a la "incapacidad" de la UPME para resolver las solicitudes de asignación de capacidad de transporte en el SIN, el Regulador termina delegando en los agentes interesados la responsabilidad de llevar a cabo los proyectos de expansión de la red en el STN, STR o SDL bajo la figura de "Obra requerida", lo que a todas luces: 1) condiciona la entrada de proyectos de generación con obligaciones a situaciones que son responsabilidad exclusiva de la planeación del SIN, y 2) compromete la confiabilidad del SIN. De hecho, sí acorde a la normatividad vigente, el transportador declara ante el CND la entrada en operación de los activos de transporte en el SIN, nos preguntamos bajo qué criterio el Regulador, transfiere la responsabilidad de la "obra requerida" frente al CND al interesado en el proyecto de generación, teniendo en consideración el

¹ Resolución CREG 101 079 de 2025

caso que las condiciones de representación no sean acordadas entre el transportador y el interesado. Insistimos en que el regulador no puede delegar la responsabilidad de la expansión de la red en agentes interesados en proyectos de generación, dado que, con este tipo de improvisación regulatoria, nuevamente, se compromete la confiabilidad del SIN.

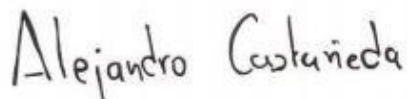
De esta manera, solicitamos respetuosamente revisar el alcance del texto planteado en el marco de lo definido en el Artículo 30 de la Ley 143 de 1994:

*"...**ARTÍCULO 30.** Las empresas propietarias de redes de interconexión, transmisión y distribución permitirán la conexión y acceso de las empresas eléctricas, de otros agentes generadores y de los usuarios que lo soliciten..."*

Finalmente, destacamos la falta de articulación normativa del texto puesto a comentarios de la Resolución CREG 701 124 de 2026, en relación con los plazos definidos en la página web y los señalados en el Documento CREG 901 362 de 2026 (pág 11), dado que un mayor plazo puede permitir aportar elementos adicionales de discusión para el desarrollo del marco normativo.

Sin otro particular, nos es grato suscribirnos del Señor Director.

Cordialmente,



Alejandro Castañeda

Presidente Ejecutivo

Copia:

Dr. Edwin Palma, Ministro, Ministerio de Minas y Energía

Dra. Indira Portocarrero, Directora Unidad de Planeación Minero Energética